

Anuncio de la Delegación Provincial de Granada sobre solicitud de concesión directa de explotación minera (PP.193/86). 1.370

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL

Resolución de 3 de abril de 1986, de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre proyecto de «variante de la CN-342,

de Jerez a Cartagena. Tramo: Algodonales-Olvera» (JA-5-CA-315). 1.370

Anuncio de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre proyecto de «construcción de rectificación del trazado en la CA-441. Tramo: límite provincia de Sevilla, CN-342 por Puerto Serrano». (JA-1-CA-106). 1.373

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO 67/1986, de 9 de abril, por el que se prorroga para 1986, las ayudas establecidas en el Decreto 124/1985, de 12 de junio, y se establecen subvenciones a las cooperativas juveniles.

La Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas reconoce en su artículo 102.1 como tarea de interés público la promoción y estímulo de las sociedades cooperativas andaluzas y de sus estructuras de integración económica y representativa, estableciendo en su apartado 2 la necesidad de dotar adecuadamente a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de dicha finalidad.

En cumplimiento de dicho mandato se establecieron, a través del Decreto 124/1985, de 12 de junio, cuatro programas para la promoción y estímulo del cooperativismo, cuyos satisfactorios resultados aconsejan su prórroga durante 1986.

De otra parte, y en relación con los objetivos que se establecen en el Plan «Andalucía Joven», se incluye un programa destinado a subvencionar las iniciativas empresariales de los jóvenes que se integren en cooperativas juveniles, facilitando ayudas adecuadas a sus específicas peculiaridades.

Finalmente, el Decreto remite a sus disposiciones de desarrollo, la regulación del procedimiento para la concesión de las ayudas que se contienen en el Programa I de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1986, en la que se establecen diversas medidas de apoyo al empleo en cooperativas y sociedades laborales, cuya gestión fue transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1056/1984, de 9 de mayo.

Para la ejecución de las ayudas del presente Decreto, existe la correspondiente dotación presupuestaria de trescientos veinticinco millones de pesetas (325.000.000).

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1º. Durante 1986 continúan en vigor las ayudas que se establecen en los artículos 1, 3 y 4 al 14 del Decreto 124/1985, de 12 de junio, en sus propios términos.

Artículo 2º. 1. Para facilitar el acceso de los jóvenes andaluces al empleo, integrados en Sociedades Cooperativas Andaluzas se podrán conceder, además de las ayudas previstas en el artículo anterior subvenciones de carácter extraordinario destinadas a la puesta en marcha del proyecto empresarial.

2. A los efectos del apartado anterior se entenderá por cooperativa juvenil, aquella formada exclusivamente por jóvenes menores de 25 años.

Artículo 3º. Las ayudas que, para la promoción y estímulo del cooperativismo y de la economía social, se contemplan en el Programa I de la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1986, por la que se establecen diversos programas para la creación de empleo, cuya gestión corresponde a la Junta de Andalucía en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1056/1984, de 4 de mayo, se regirán, a efecto de procedimiento, por las disposiciones de desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de abril de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

ORDEN de 28 de abril de 1986, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público dependiente de la Empresa de «Aguas de Jerez, Empresa Municipal, S.A.», de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Ilmos. Sres.:

El Servicio Público de abastecimiento de Aguas, de la Empresa de AGUAS DE JEREZ, EMPRESA MUNICIPAL, S.A., de Jerez de la Frontera, no puede quedar paralizado por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga de su personal. Por ello, deben adoptarse las medidas precisas a los efectos de garantizar el funcionamiento de dicho Servicio Público, compatibilizando los intereses generales del conjunto de la Comunidad, con los derechos individuales, que a los trabajadores, en cuanto a tales, les asisten.

En su virtud, y en base a las atribuciones que confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía el Estatuto de Autonomía, y el Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del Artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y a la delegación que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía realizó por Acuerdo de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo Primero. La situación de huelga que ha sido convocada para los días 30 de abril, y 2, 5, 6, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de mayo de 1986, y que afectará al personal de la Empresa de «AGUAS DE JEREZ, EMPRESA MUNICIPAL, S.A.» de Jerez de la Frontera (Cádiz), habrá de ir acompañada los días de la misma del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo Segundo. El artículo anterior, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga, reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación

en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de abril de 1986

JOAQUIN J. GALÁN PEREZ
Consejero de Trabajo y
Seguridad Social

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Admon. Local
Ilmo. Sr. Director General de Trabajo
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo
y Seguridad Social y de Gobernación.

ANEXO

Servicios Mínimos

Manantial de Tempul = 1 Guarda
Puerto de la Cruz (S. José del Valle) = 1 Guarda
La Barca de la Florida = 1 Guarda
Cuartillo de la Paz = 1 Guarda

Servicios Centrales

Mañana	Tarde
1 Guarda	1 Ordenanza
1 Capataz	1 Oficial
1 Oficial	1 Peón
1 Peón	
1 Ordenanza	

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 68/1986 de 9 de abril, sobre constitución y funcionamiento de Asociaciones Juveniles en Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 13.30 competencia exclusiva en materia de promoción de actividades y servicios para la juventud a nuestra Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 4096/82 de 29 de diciembre transfirió a la Junta de Andalucía la citada competencia.

Por su parte el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía confiere asimismo a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

El Real Decreto 304/85 de 6 de febrero ha transferido a nuestra Comunidad Autónoma las funciones y servicios que venía prestando la Administración Central en materia de Asociaciones.

Para proceder a un eficaz apoyo al asociacionismo juvenil por parte de la Administración Autonómica y para dotar de contenido real las funciones y competencias transferidas, resulta imprescindible establecer el marco jurídico en el que puedan constituirse y llevar a cabo sus funciones las Asociaciones Juveniles en Andalucía.

Por ello, a propuesta de los Consejeros de Cultura y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de abril de 1986.

DISPONGO:

Artículo Primero. Concepto

Uno. Se considerarán Asociaciones Juveniles a los efectos de la política de subvenciones y participación de las asociaciones juveniles de Andalucía, las Agrupaciones voluntarias de personas naturales, mayores de catorce años y menores de treinta, cuya finalidad sea la promoción, formación, integración social o entretenimiento de la juventud, sin interés lucrativo alguno, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dos. Los menores de catorce años y los mayores de treinta, podrán pertenecer a las Asociaciones Juveniles, si bien con los derechos parciales que en cada caso determinen los Estatutos. En ningún caso, sin embargo, podrán formar parte de los órganos directivos y de representación.

Artículo segundo. Ambito de aplicación

Una. Las Asociaciones Juveniles que principalmente desarrollen sus

funciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía y que tengan establecido su domicilio en el territorio de la misma se regirán en cuanto a su constitución, inscripción, modificación, disolución, organización y funcionamiento por las disposiciones del presente Decreto, por sus Estatutos y Reglamentos específicos y por los acuerdos válidos tomados en sus Asambleas y demás órganos de Gobierno.

Dos. Se regirán por la correspondiente normativa que les sea de aplicación, sin perjuicio de su posible inclusión en los efectos previstos en el artículo 1.1.

- a) Las Asociaciones Juveniles de carácter confesional.
- b) Las Secciones Juveniles de partidos políticos.
- c) Las ramas juveniles sindicales.
- d) Los clubs, asociaciones y federaciones deportivas.

Artículo tercero. Constitución

Uno. La constitución de una Asociación Juvenil en los términos que prevé el artículo segundo, apartado uno, precisa de las siguientes trámites:

a) Acta fundacional, suscrita por al menos cinco personas mayores de edad y con plena capacidad de obrar en la que se especifiquen los fines de la Asociación.

b) Los estatutos de la Asociación suscritos por todos los socios promotores.

Dos. Los Estatutos de las Asociaciones Juveniles, deberán regular como mínimo los siguientes extremos:

a) Denominación de la asociación, que no podrá ser idéntica a la de otras Asociaciones ya registradas, ni tan semejante que pueda inducir a error.

b) Fines determinadas que se propone y actividades que desarrollará.

c) Domicilio social principal y, en su caso, otros locales de la Asociación.

d) Ambito territorial de actuación.

e) Forma de administración y órganos de gobierno, debiéndose contemplar en cada caso la existencia de Asamblea General y Junta Directiva.

f) Procedimiento de admisión y pérdida de la calidad de socio en sus diversas categorías.

g) Deberes y derechos de los asociados.

h) Sistema de elección de los cargos representativos y de gobierno, que deberá garantizar su provisión mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de los asociados.

i) Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.

j) Procedimiento para la modificación de los Estatutos.

k) Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.

Artículo cuarto. Registro

Constituida la Asociación Juvenil, corresponderá su inscripción en el Registro de Asociaciones en la Delegación de la Consejería de Gobernación de la provincia donde aquélla tenga establecido su domicilio principal. La solicitud de inscripción se presentará junto con el acta fundacional y los estatutos.

Artículo quinto. Régimen Jurídico

Uno. en toda Asociación Juvenil se llevará un Libro de Registro de Socios y los Libros de Actas y Contabilidad. Los libros serán habilitados mediante diligencias formalizadas por el Registro Provincial correspondiente en la Delegación de la Consejería de Gobernación.

Dos. Las Asociaciones Juveniles se disolverán por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial.

DISPOSICION FINAL

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda. Se autoriza a los Consejeros de Cultura y de Gobernación para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Sevilla, 9 de abril de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL LOPEZ LOPEZ
Consejero de la Presidencia